



Poder Judicial

AÑO 2022

TOMO n. 145

FOLIO n.

SENTENCIA n.

\*10054136003\*

ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA ENTRE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CLUB ATLETICO UNION C/ FILAK EVANGELINA S/ EJECUTIVO 21-16513114-9

Juzg. 1ra. Inst. Circuito Judicial Nro. 5

RAFAELA, 18 de Octubre de 2022.

**AUTOS y VISTOS:** Estos caratulados **ASOCIACIÓN MUTUAL DE AYUDA ENTRE WASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CLUB ATLÉTICO UNIÓN c/FILAK, EVANGELINA s/EJECUTIVO, CUIJ 21-16513114-9**, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia de Circuito N° Rafaela, venidos para dictar sentencia; de los que

**RESULTA QUE: 1 )** La ASOCIACIÓN MUTUAL DE AYUDA ENTRE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CLUB ATLÉTICO UNIÓN -mediante apoderada- pretende que se lleve adelante la ejecución contra EVANGELINA FILAK por la suma de \$25.920,54 con más intereses compensatorios y por mora pactados en el pagaré y costas. Para el trámite en ejecución un documento por la suma de \$30000,00, que dijo haber sido librado "a la vista" por la accionada en fecha 21/05/2019 -copia obra a fs. 5vto- en garantía de una "ayuda económica Mutual".

Sostuvo que esa la accionada abonó parte de la deuda, quedando impagas diez cuotas por lo que fue intimada por cartas certificadas sin tener respuesta satisfactoria. Por último dijo que el pagaré objeto de la presente, pagadero a la vista, fue presentado al cobro en fecha 15/11/2019.

**2 )** La demandada fue declarada rebelde en fecha 09/02/2021 (fs. 11vto; cédula de notificación a fs. 16) y no opuso excepción alguna cuando fue citada de remate (a fs. 18, el 28/06/2021).

**Y CONSIDERANDO QUE: 1 )** En autos nos encontramos ante un caso de ejecución **pagaré de consumo**, como dio en llamarlo en forma generalizada la doctrina y la jurisprudencia, puesto que se subyace una relación de consumo. Relación de consumo que en las ejecuciones de títulos cambiarios cabe inferirla de la sola calidad de partes y prescindiendo -inclusive- de la naturaleza cambiaria del

en ejecución, como lo sostuvo la Exma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Rafaela. Precisamente, en un precedente que tuvo como parte actora también a una asociación<sup>1</sup> la mencionada Cámara -siguiendo otro precedente suyo<sup>2</sup>- expresamente dijo: *“cabe destacar que este proceso ha sido iniciado por una persona jurídica que a juzgar cuanto emerge de la causa, es posible inferir a partir de la calidad de las partes, que el vínculo que subyace encuadra en una operación de crédito para consumo. Ello por cuanto, la ejecutante es una persona jurídica que se dedica a la actividad financiera de manera habitual (v. título en que se funda la pretensión actora en cuanto dice "...por igual valor recibido en efectivo..."). Ello persuade de que la constituye en proveedora de la relación jurídica en los términos de los arts. 2 de la Ley 24.240 y 1.093 del Cód. Civil y Comercial. Mientras que la otra parte, es una persona humana en la categoría de consumidor en los términos de los arts. 1 de la Ley 24.240 y 1.092 del Cód. Civil y Comercial. Con sustento en esas aristas del caso, es posible inferir que el pagaré cuya ejecución se pretende instrumentó la financiación de una operación de consumo; siendo válido presumir, a partir de la calidad de las partes involucradas en las actuaciones, que el vínculo que subyace puede encuadrarse en una operación de crédito para el consumo. Por lo tanto, es dable considerar la existencia de una operación de financiación para el consumo y concluir, por tanto, que ese vínculo contractual se encuentra regido, en general, por la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240, t.o. según Ley 26.361)”*.

En efecto, no sólo la actora es una reconocida entidad dedicada a la actividad financiera en forma profesional y habitual -como lo informa desde su sitio web [www.mutualclubunion.com.ar](http://www.mutualclubunion.com.ar), en el que inclusive tiene un apartado en el que brinda información al "usuario financiero"-, sino que la demandada FILAK sólo percibe asignaciones AUH y/o Embarazo, tal como se desprende de la "Certificación Negativa"<sup>3</sup> emitida por ANSES para el CUIL 27-30701501-9 que le fue

1 Cám. Civ. Com. Lab. Rafaela, 14/05/2019, in re “MER c/ PRYSUNKA, SANDRA BEATRIZ s/ EJECUTIVO, CUIJ 21-24345267-5” Sentencia N°117 de fecha 14/05/2019, insertada en el Tomo 34 al Folio 301 y ss.

2 Cám. Civ. Com. Lab. Rafaela, 03/12/2015, in re “CONCRETAR SRL c/BLANDA, Norah del Huerto s/Ejecutivo” - JJuris 10021

3 <https://servicioswww.anses.gob.ar/censite/Index.aspx>



**Poder Judicial**

AÑO 2022

TOMO n. 145

FOLIO n.

SENTENCIA n.

asignado, lo que permite presumir sin que exista prueba en contrario en la causa sus calidades de "proveedor" y "consumidor" respectivamente, en los términos de los artículos 1° y 2° de la ley 24240 (LDC).

A todo evento, y más allá de lo señalado, se ha dicho con acierto que *"... en punto a la actividad de las mutuales y cooperativas de consumo, es menester atender a la función real que cumplen en el mercado y la significación que alcanza dicha intervención, y ello más allá de las finalidades que le son asignadas por la propia normativa que fomenta su formación, como así también lo determinado por sus estatutos. En efecto, en ocasiones se comportan como verdaderas empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios (verbigracia las cooperativas telefónicas, de luz, etc.); y en otras como verdaderas entidades financieras con trascendente intervención en el mercado bancario, y en el mercado asegurador participan de la oferta como cualquier otra entidad comercial, sin que la diferencia en su estructura conformativa determine un trato diferente respecto de quien consuma los servicios o bienes por ella suministrados..."*<sup>4</sup>. En tal sentido, el hecho que por su actividad vinculada a préstamos las mutuales y cooperativas no estén sometidas al control directo del Banco Central como lo están las entidades financieras, nada quita ni pone respecto a que tal servicio quede fuera del ámbito de aplicación de la normativa consumerista, que en modo alguno queda circunscripta a estas últimas. Que, en orden a ello, por más que el pagaré traído en ejecución aluda a la existencia no de un préstamo dinerario sino a "igual valor recibido en efectivo" y que la actora haya indicado en su demanda que la base del negocio era una "ayuda económica mutua", cuando en el mismo pagaré suscripto por el demandado se reconoce que se conviene entre mutuante y mutuario que lo recibido generará una **"tasa de servicio del 78% anual vencido, desde la fecha de su suscripción y hasta la de su presentación y, en caso de mora por falta de pago a su presentación, la que se operará automáticamente, las**

<sup>4</sup> SANTARELLI, Fulvio. "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada", dirigida por Sebastián Picasso y Roberto Vazquez Ferreyra, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2009, Tomo I, pág. 47, comentando el artículo 2 de la Ley 24.240.

*tasas se incrementarán en un 50% de la tasa pactada, en concepto de tasa de servicio en mora", el concepto de "ayuda" requiere una interpretación benevolente para poder calificarla como tal.*

2 ) En este sentido, siguiendo el desarrollo brindado por el Doctor Soria -voz preopinante en el precedente *Asociación Mutual Asís c/Cubillas* de la Suprema Corte de Buenos Aires debo decir que el derecho del consumo ha venido a transformar diversos aspectos de las relaciones jurídicas, en particular las regidas por el derecho privado, dando lugar a adecuaciones y reacomodamientos de normas e institutos. *"De la conjunción de lo dispuesto en el art. 3 de la LDC y su correlación con la primera frase del art. 65 ("la presente ley es de orden público") se llega a ver con claridad la extensión interpretativa que posee la preeminencia a la que se refiere el primero de esos preceptos. Se ha dicho en ese orden de ideas que '...en una interpretación legal, si hubiera colisión entre una norma de derecho común y otra que protege a los consumidores, primará esta última. Por lo tanto, el régimen de derecho que surge de la ley 24.240 importará no sólo complementar sino también modificar o derogar, siquiera parcialmente, las normas de otras ramas jurídicas que se apliquen a la relación de consumo que concretamente se considere'. Con todo, se advierte que si bien '...la aplicación del derecho común no puede llegar a desvirtuar la efectividad de las normas fundamentales tuitivas del régimen especial', a la inversa, 'la aplicación del sistema legal de protección del consumidor no puede llevarse al extremo de desnaturalizar las instituciones del derecho común sobre las que se aplica'*<sup>7</sup>.

De modo que, por mucho que las notas relativas a la creación, circulación y ejecución de los papeles de comercio, así como sus caracteres primordiales de autonomía y abstracción, abrevan en el marco de relaciones jurídicas que se refieren a derechos disponibles configuradas en un ordenamiento de fondo específico (dec. ley. 5.965/63), **es inocultable que la consagración de reglas**

5 C.Civ.Com. Santa Fe, Sala I, 06/03/2012 in re ""ASOC. MUT. F.C.R.B. GDOR. CRESPO C/ CINALLI, DANIEL HECTOR S/ EJECUTIVO" (Expte. Sala I N° 210 – Año 2011)", Sentencia N°21 – F°463 – T°10.

6 SCBA, 14/08/2019, in re "Asociación Mutual Asís c/Cubilla, María Ester s/ Cobro ejecutivo" Causa 121.684

7 SCBA, 14/08/2019, in re "Asociación Mutual Asís c/Cubilla, María Ester s/ Cobro ejecutivo" Causa 121.684



Poder Judicial

AÑO 2022 TOMO n. 145  
FOLIO n. SENTENCIA n.

**protectoras del consumidor se aplican e imponen modulaciones relevantes,** sobre todo si se tiene en cuenta que las normas del sistema de la LDC promueven la búsqueda de la solución que refleje de modo suficiente el fin tuitivo de los derechos de los consumidores y usuarios, por tratarse de los sectores usualmente más débiles de la relación de consumo. Por lo tanto, la búsqueda de un balance racional entre las determinaciones consagradas en la LDC y las disposiciones reguladoras del pagaré -que obviamente deben ser cumplidas (art. 101, Dec.Ley 5965/63)- así como las de los procesos de ejecución, en orden al alcance de la restricción para adentrarse en los aspectos causales de la obligación, constituye un empeño, más que plausible, necesario. Pues a poco de andar se advierte que la aplicación excluyente de estas últimas enervaría la fuerza normativa de la LDC, con la consiguiente frustración del derecho de quien se obliga por medio de un pagaré de consumo a la información precisa, detallada, clara y veraz que prescribe el artículo 36 LDC, derecho que recién podría ser invocado, de manera tardía y probablemente ilusoria en el juicio ordinario posterior. Lo que **tampoco debe conducir a abrogar por completo el marco jurídico de la ejecución cambiaria, ni necesariamente hace intransitable la vía ejecutiva del pagaré de consumo,** ya que si la documentación acompañada por el ejecutante permite comprobar el cumplimiento del artículo 36 LDC, no parece excesivo -al menos en casos como el de autos- permitir el uso de aquella vía.

En tal sentido, ha sido señalado por la Cámara Nacional de Comercio<sup>8</sup> que la circunstancia de que nos encontremos

<sup>8</sup> Sentencia del 15/11/2019 in re "BANCO HIPOTECARIO S.A. c/ RODRIGUEZ, ELADIA DORA

ante una relación de consumo o no toma *per se* inexigible el crédito de marras por la vía ejecutiva, ni coloca tampoco al acreedor en la necesidad de articular su reclamo mediante algún tipo de proceso de conocimiento amplio. La solución del caso debe buscarse aplicando -según corresponda aquel sistema legal tuitivo- de manera coordinada con las restantes disposiciones que converjan en el asunto. Bajo esa idea, ha sido destacado recientemente por la jurisprudencia, que para expedirse sobre la viabilidad de la demanda ejecutiva es dable examinar los instrumentos complementarios del pagaré que oportunamente hubiera acompañado el ejecutante. Si el título en cuestión, integrado de tal modo, satisface las exigencias legales prescriptas en el estatuto del consumidor, podrá darse curso a la ejecución, sin desmedro del derecho del ejecutado de articular las defensas pertinentes, incluso, centradas en el propio art. 36 LDC<sup>9</sup>.

**3 )** No obstante, ello evidentemente modifica el prisma con el que debe atenderse y examinarse el sublite, en el que irremediablemente habrá de estarse al régimen especial protectorio de la ley 24240 y las disposiciones generales sobre defensa del consumidor dispuestas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. En especial a las previsiones del artículo 36 LDC, que resultan aplicables -tal como fue advertido en el decreto de fecha 05/10/2020 (fs. 9) sin que mereciera reproche alguno de la actora y sin olvidar que ésta acompañó ya con su demanda el contrato de mutuo garantizado con el pagaré que pretende ejecutar- en virtud de que la relación subyacente en autos es una operación de consumo a crédito.

En este sentido, debe remarcarse que el pagaré

---

s/EJECUTIVO Expediente N° 19515/2019/CA1” - disponible en [scw.pjn.gov.ar](http://scw.pjn.gov.ar) .Misma Sala, en autos “Volkswagen S.A de Ahorro p/f determinados c/ Chávez Bello, Maybe Valeria y otro s/ejecucion prendaria”, del 10/05/18).

9 SCBA, 14/08/2019, in re “Asociación Mutual Asis c/Cubilla, María Ester s/ Cobro ejecutivo” Causa 121.684, disponible en <http://www.scba.gov.ar/jurisprudencia/>



Poder Judicial

AÑO 2022 TOMO n. 145  
FOLIO n. SENTENCIA n.

traído en ejecución no cumple con todos los requisitos establecidos detallada y minuciosamente en el artículo 36 LDC. Sólo menciona que el pagaré se libró “por igual valor recibido en efectivo...” y la tasa de intereses compensatorios y moratorios, sin indicar siquiera si son tasas nominales o efectivas, lo que apenas podría considerarse en cumplimiento del inciso a) del artículo 36 de la ley 24240. Pero sólo ello y nada más. Ningún otro requisito aparece cumplido en el pagaré.

4 ) Como lo anticipé *supra* y lo dije anteriormente<sup>10</sup>, soy de la opinión que admite que el pagaré, cuando tiene su raíz en un vínculo jurídico alcanzado por el art. 36 de la LDC, pueda ser integrado con los documentos que instrumentan el negocio causal. **Integración que se impone como condición de admisibilidad de la pretensión ejecutiva. Por lo tanto, si el título valor, autónomamente o integrado, reúne las exigencias del citado art. 36 será pertinente la ejecución en los límites que resulten del negocio base de la relación jurídica**<sup>11</sup>. Criterio que -a priori- cabe inferir que también es compartido por la actora, que trajo -como dije- documentación respaldatoria de la relación subyacente (contrato de mutuo de fs. 6vto).

Entonces, agotada esta etapa integradora del pagaré de consumo como título complejo (es decir, el pagaré complementado con la documentación relativa al negocio jurídico de fondo), allí sí puede arribarse, si correspondiere, a la declaración de inhabilidad del título (conf. art. 475, inciso 2, CPCC)<sup>12</sup>.

5 ) Entrando al examen de la “documentación

10 Sentencia N°2578 de fecha 28/08/2019 (F°64 - T°121) dictada en los autos “CRÉDITO CIUDAD S.R.L. c/ALCARAZ, BETTY MARTHA s/EJECUTIVO, CUIJ 21-16504264-3”

11 SCBA, 14/08/2019, in re “Asociación Mutual Asis c/Cubilla, María Ester s/ Cobro ejecutivo” Causa 121.684, disponible en <http://www.scba.gov.ar/jurisprudencia/>

12 Cam. Civ. Com. Azul, en pleno, 09/03/2017 in re “HSBC Bank Argentina c/Pardo, Cristian Daniel” - AR/JUR/1822/2017.

integrativa" agregada a la causa, cabe concluir que tampoco se hallan cumplimentados los requisitos del artículo 36 LDC y -por lo tanto- deberá rechazarse la demanda. Ello, aún cuando la ejecutante pretenda lo contrario.

Es que, si bien podría considerarse que el contrato de préstamo o mutuo cumpliría con lo establecido en los incisos a) (refiere a una "refinanciación de TMU") y sólo parcialmente el inciso g) (si bien menciona la cantidad de cuotas y el vencimiento de la primera, no indica el monto de cada cuota ni consta el mismo de ninguna otra documentación integrativa) del artículo 36 LDC, de ella no surge: el precio al contado (inc. b); el importe a desembolsar inicialmente y el monto financiado (inc. c); la tasa de interés efectiva anual (inc. d); el total de intereses a pagar o el costo financiero total (inc. e); el sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses (inc. f); ni tampoco los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere (inc. h).

Y resulta obvio que es menester que toda esa información sea brindada al consumidor -si no antes- al momento de concretar o realizar la operación de consumo. Lo que no surge de las constancias de la causa.

En conclusión: la inhabilidad del título es manifiesta en el pagaré que se pretendió ejecutar y en la documentación integrativa, toda vez que no se encuentran reunidos en ellos las exigencias previstas en el art. 36 LDC. Ergo, la ejecución debe rechazarse.

6 ) En cuanto a las costas, no existiendo motivos suficientes que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota, serán impuestas a la ejecutante perdedora (art. 251 CPCC).





**Poder Judicial**

**AÑO 2022**

**TOMO n. 145**

**FOLIO n.**

**SENTENCIA n.**

**7 ) Honorarios.** A los fines de la determinación de los honorarios, según el artículo 8° de la ley 6767, deben computarse los intereses devengados hasta la fecha de la regulación que a sus efectos establecerá el juez o indicará el profesional. En su demanda la actora pretendió el cobro de \$25.920,54 en concepto de capital con más intereses. Habiendo pactado las partes los moratorios equivalentes al 50% de la tasa compensatoria convenida (78% anual), se aplicará al caso los equivalentes al 117% nominal anual.

Teniendo en cuenta que el pagaré fue librado "a la vista" y que fue presentado al cobro el día 15/11/2019 y utilizando el sistema de cálculo provisto por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires y disponible en <https://consejo.jusbaires.gob.ar/institucional/calculo-de-interes>, la base regulatoria asciende a **\$114.658,26.-**

Con dicha base, por lo establecido en los arts. 4, 6 y 7 inc.2- ap. B, de la ley 6767, estimo razonable regular los honorarios de la **Dra. VERÓNICA FABIANA BONGIOVANNI** en la cantidad de **1,222 UNIDAD JUS**, equivalentes al día de la fecha a la suma de **\$17.657,37**

**8 ) Sin perjuicio de ello, y a los fines de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 54bis de la IDC, se remitirá copia de esta sentencia a la Dirección de Promoción de la Competencia y Defensa del Consumidor, dependiente de la Secretaría de Comercio Interior y Servicios de la Provincia de Santa Fe, a los fines de su publicación en el Registro de Sentencias de Consumo. A sus efectos se oficiará.**

Asimismo, se correrá vista de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal (Fiscalía Extrapenal de los Tribunales de Rafaela) a los fines que estime pertinente, en los términos de los artículos 45, 52 y cc de la ley

24240 .

Por todo ello, y lo establecido en los artículos 36, 65, 37 y cc LDC, 475, 480 y cc del CPCC

**RESUELVO: 1 ) RECHAZAR** la ejecución intentada por **ASOCIACIÓN MUTUAL DE AYUDA ENTRE WASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CLUB ATLÉTICO UNIÓN .**

**2 ) IMPONER** las costas a la **ejecutante perdidosa** (conf. art. 251 CPCC)

**3 ) REGULAR** los honorarios de la **Dra. VERÓNICA FABIANA BONGIOVANNI** en la cantidad de **1,222 UNIDAD JUS**, equivalentes al día de la fecha a la suma de **\$17.657,37**, con más IVA si correspondiere, por su intervención en autos y **FIJAR** para el caso de mora en el pago de esos honorarios un interés igual a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos de documentos a treinta días (art. 32, 4° párr, de la Ley n. 12851). Córrese vista a la Caja Forense y cumplimente la Dra. BONGIOVANNI con la Res. AFIP 689/99.

**4 ) INTIMAR** a la actora la cancelación de los aportes profesionales en el término de DIEZ (10) DÍAS, a los fines de proceder al levantamiento de la inhabilitación general ordenada en autos.

**5 ) ORDENAR** remitir copia de esta sentencia a la Dirección de Promoción de la Competencia y Defensa del Consumidor, dependiente de la Secretaría de Comercio interior y Servicios de la Provincia de Santa Fe, a los fines de su publicación en el Registro de Sentencias de Consumo de conformidad a lo establecido por el artículo 54bis de la ley 24240.

**6 ) ORDENAR** que se corra vista de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal (Fiscalía Extrapenal de los Tribunales de Rafaela) a los fines que estime pertinente,



**Poder Judicial**

**AÑO 2022**

**TOMO n. 145**

**FOLIO n.**

**SENTENCIA n.**

en los términos de los artículos 45, 52 y cc de la ley 24240.

Protocolícese, agréguese copia y hágase saber.

**GUSTAVO F MIE**  
Secretario



**DIEGO M GENESIO**  
Juez